

SECCION

TRANSPORTES DE MERCADERIAS

SEGUROS CHACO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

MCAL. ESTIGARRIBIA 982
TEL. 444 032 - 447 118 - FAX N° 449 551

POLIZA DE SEGURO CONDICIONES PARTICULARES
SECCION TRANSPORTE (MERCADERIAS)

El texto de esta póliza ha sido registrado en la
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el
Código N° por Resolución S.S. N° de
fecha

Póliza Nro	Fecha Emisión	Inicio vigencia	Fin vigencia	Plazo	Renueva a

Código o C.I.	Nombre del Asegurado	R.U.C.
Domicilio		



Entre SEGUROS CHACO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Específicas, Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Comunes, Condiciones Generales Comunes y las cláusulas insertas o agregadas a la misma, convenidas y aceptadas para ser cumplidas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza, formando parte integrante de la misma.

CONDICIONES PARTICULARES

Suma Asegurada:
Interés asegurado:
Condiciones del seguro:
Vía:
Origen:
Destino:
Franquicia:

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 22-0046, por Resolución S.S. N° 279/03, de fecha 10/10/2003.

[Signature]
JEFE

DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza

Forman parte integrante de la presente Póliza, las siguientes Cláusulas Adicionales, Anexos y Endosos:

LIQUIDACION

PRIMA PURA
GTOS. DE POLIZA
R.P.F.
I.V.A.
PREMIO

SEGUROS CHACO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Bordeón Paredes
DIRECTOR



SECCION TRANSPORTE (MERCADERIAS)
TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO
CONDICIONES ESPECIFICAS

VIAJE Y BIENES COMPRENDIDOS

Cláusula 1) El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda, en las mercaderías u otros bienes mencionados en la póliza y por los riesgos indicados en la misma durante su transporte terrestre y/o aéreo, incluidos los complementarios por ríos y aguas interiores, cuando el recorrido por tierra y/o aire sea el principal por su extensión.

PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

Cláusula 2) a) Cuando el transporte lo realice el propio asegurado:
La cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza; se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.

b) Cuando el transporte lo realice un transportista:
La cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 días desde la llegada al depósito del transportista.

Cláusula 3) Cuando en el curso ordinario del transporte se produzca una interrupción por circunstancias fuera de control del Asegurado o del transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante cada interrupción siempre que éste no exceda de cinco días contados desde que se inició.

No obstante, el asegurador indemnizará el daño producido después de ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por esta póliza (Art. 1657 C. Civil).

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 4) En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: Choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador así como incendio, explosión o rayo.

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores del Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora; incendio, explosión o rayo; caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos; y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

Durante las estadías contempladas en la Cláusula 2), la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar habilitado para el efecto.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

COBERTURAS COMPLEMENTARIAS

Cláusula 5) En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.

En caso de accidente o defecto mecánico que hagan imposible que se termine el viaje en el vehículo transportador cubierto por el seguro, queda permitido el traslado de las mercaderías y/o efectos a otro vehículo.



RIESGOS EXCLUIDOS

Cláusula 6) El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptados (Art. 1609 C. Civil).

Cláusula 7) Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
- b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art. 1656 C. Civil).
- c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de transporte.
- d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora y otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art. 1662 C. Civil).
- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
- f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas de autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al siniestro en su raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Transmutaciones nucleares.
- j) Hechos de guerra civil o internacional (Art. 1605 C. Civil).
- k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out, motín o tumulto popular.
- l) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), j) y k) se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Aún cuando por las Condiciones Particulares el seguro hubiese efectuado "contra todo riesgo", el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO O DEL CONTRATANTE

Cláusula 7) El Asegurado queda eximido de notificar al Asegurador el cambio de titular del interés asegurado; pero el contratante debe comunicar sin demora al Asegurador el cambio de cargador, transportista o destinatario cuando él invista alguna de esas cualidades.

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 8) Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el o los transportes no realizados y por el plazo no corrido, cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la reducción, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según las tarifas de corto plazo.

ABANDONO

Cláusula 9) Cuando se trate de vehículos de transporte terrestre, el abandono sólo será posible si existe pérdida total efectiva. El abandono se hará en el plazo de treinta (30) días de ocurrido el siniestro (Art. 1658 C. Civil).

No obstante en el transporte aéreo puede hacer abandono por falta de noticias del avión transportador durante seis meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida.



entenderá ocurrido en aquélla. El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión y su no llegada.

LIBRE DE AVERIA PARTICULAR

Cláusula 10) Son libres de avería particular los objetos asegurados bajo esta póliza, no mediando convenio especial estipulando otras condiciones y aumento de prima. No obstante sobre vinos y líquidos habrá siempre una deducción de 5 por ciento por merma, salvo convenio estipulado en las Condiciones Particulares.

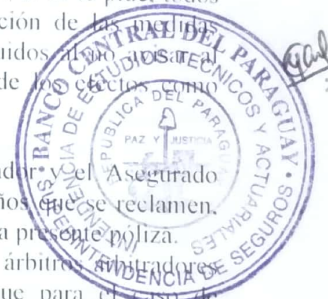
CON AVERIA PARTICULAR

Cláusula 11) En el caso de que el Asegurador haya aceptado el seguro garantizando las averías particulares, éstas se pagarán cuando (con exclusión de todo gasto) excedan en sí mismas de la franquicia mencionada en la póliza.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 12) El Asegurado debe y el Asegurador puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas o salvadas, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se le pueda culpar por ello de haber hecho acto de posesión. El Asegurado está en su deber de entregar, si se le pide, todos los documentos respectivos que tenga en su poder que puedan auxiliar la ejecución de las medidas conservatorias. El Asegurado responde de los perjuicios que resulten de sus descuidos y negligencias como Asegurado y por no tomar él mismo todas las medidas para la conservación de los efectos asegurados, así como de los obstáculos que opusiese a la acción del Asegurador.

Cláusula 13) En el caso que sobreviniese alguna diferencia entre el Asegurador y el Asegurado respecto de la presente póliza, su interpretación o indemnización, por pérdida o daños que se reclamen, será ella sometida al fallo de los tribunales ordinarios del lugar de la suscripción de la presente póliza. Sin embargo, estando ambas partes conformes, podrán someterse al juicio de dos árbitros amigables componedores, nombrados respectivamente por ellos, y un tercero que para el caso de desacuerdo los mismos árbitros sacarán a la suerte de una lista de personas idóneas que formarán entre ambos antes de entrar en funciones.



INDEMNIZACIÓN

Cláusula 14) Cuando se trate de mercaderías, salvo pacto en contrario, la indemnización se calculará sobre su precio en el lugar de destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar. El lucro esperado sólo se incluirá si media convenio expreso.

Quando se trate de transporte terrestre, la indemnización se calculará sobre su valor al tiempo del siniestro.

Salvo disposición expresa en las Condiciones Particulares, el valor de las mercaderías y/o efectos comprendidos en el seguro será el precio de factura (incluido el flete y los derechos de aduana, en cuanto éstos se hayan comprendido en el seguro) y a falta de factura, el precio de mercado en el lugar de destino en el día del siniestro.

SEGUROS A FAVOR DE TRANSPORTISTAS O FLETEROS

Cláusula 15) Cuando el Tomador del seguro de transporte terrestre es un transportista o fletero y la póliza cubra mercaderías y/o efectos de terceros, se entiende que el seguro cubre los daños y/o pérdidas por cuenta de sus propietarios, renunciando el Asegurador a la subrogación en los eventuales derechos que éstos pudieran tener contra el transportista o fletero.

Queda entendido y convenido que en estos casos no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente carta de ruta y la documentación que acredite la naturaleza y/o valor de todas las mercaderías y/o efectos anotados en la misma.

Cláusula 16) En los seguros contratados a favor de transportistas o fleteros y siempre que el Asegurado lo pidiese expresamente con anterioridad, las mercaderías y/o efectos quedan cubiertos en depósitos del Asegurado durante la estadía anterior y/o posterior al viaje que no exceda de 72 horas consecutivas, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados en que se mantendrá la cobertura por un lapso mayor mediante prima a convenir y siempre que exista pedido anticipado por parte del Asegurado.



SEGUROS CHACO S.A.
SEGUROS Y REASEGUROS

SEGURO DE TRANSPORTE (MERCADERIAS)
TRANSPORTE MARITIMO
CONDICIONES ESPECIFICAS

SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Bordin Paredes
DIRECTOR

RIESGOS ASEGURADOS

Cláusula 1) Corren por cuenta y riesgo del Asegurador hasta la concurrencia del importe de este seguro y no más, las pérdidas y daños de mar por casos fortuitos o fuerza mayor, que sobrevengan a las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje casual, cambio forzoso de ruta, de viaje o de buque, por echazón, fuego y generalmente por todos los demás accidentes y riesgos de mar.

Cláusula 2) En los riesgos de transporte por tierra o por los ríos o aguas interiores, la responsabilidad del Asegurador queda limitada a los daños o pérdidas provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, incendio de los efectos asegurados mientras se hallen en los depósitos fiscales o particulares o en los vehículos que los transporten, y descarrilamiento y/o vuelco, choque y despeñamiento (o desbarrancamiento) de dichos vehículos.

Cláusula 3) En los seguros sobre ganancias esperadas, fletes y comisiones a ganar, el Asegurador no responde por las pérdidas ocurridas antes de la hora y fecha de la presente póliza, cesando los riesgos inmediatamente después de haber fondeado el buque en el puerto de su destino. El riesgo sobre flete cesa en la proporción en que se vaya entregando el cargamento.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 4) El Asegurador no responde de los riesgos de guerras, ni de los daños procedentes de represalias, captura, embargo, impedimento de cualquier gobierno amigo o enemigo, reconocido o no reconocido, ni de fuerza revolucionaria, sino mediante acuerdo especial con un aumento de premio convencional. Tampoco responde el Asegurador por los perjuicios o daños resultantes de negligencia o infidelidad del Asegurado, sus comitentes, cargadores o empleados de ellos.

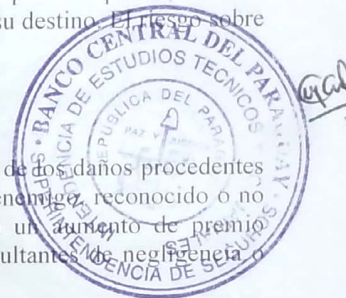
Cláusula 5) No corren por cuenta y riesgo del Asegurador los daños que son precedidos de cambio de ruta, de viaje o de buque, sin consentimiento del Asegurador o de prolongarse el viaje a un punto más allá del expresado, siendo todos estos hechos voluntarios. Tampoco corren por cuenta y riesgo del Asegurador los daños que provengan de las causas siguientes:

- a) Corrupción, derrame, rotura, moho, ratones, robo, espiches, oxidación, fallas, humedad, sudor de bodega, contacto o derivación de otras mercaderías averiadas, influencia de la temperatura, los causados por lluvia, vicio propio de la cosa, de los cascos o vasijas que la contengan, o de su estiba, cuya buena disposición deberá acreditarse por peritos inteligentes en caso de duda;
- b) Perjuicios y consecuencias que provengan de retardo en la expedición de los objetos asegurados, aún causados por un accidente cubierto por esta póliza;
- c) Contrabando fiscal o el denominado de guerra, captura o comiso o cualquier acto de comercio prohibido o clandestino;
- d) Conato de romper un bloqueo;
- e) Baratería o hecho culpable del capitán o de la tripulación del buque, sublevación a bordo, y los daños procedentes de abandonar la tripulación el buque;
- f) El Asegurador queda exento de los riesgos sobre mercaderías descargadas sin su previo consentimiento en uno o más puntos de la escala, como igualmente de cualquier gasto de cuarentena y detención por causa de estación rigurosa o de invernación o por estadía;
- g) Pérdida o averías causadas por huelguistas, por obreros excluidos por "lock-out" o cualquier persona que tome parte en conmociones civiles de obreros o en tumultos.

DURACION DE LOS RIESGOS

Cláusula 6) Salvo que en las Condiciones Particulares escritas en esta póliza se hubiese convenido otro término, los riesgos en los seguros de efectos de cualquier especie que sean comenzarán a correr desde el momento en que sean embarcados en el lugar de su expedición, hasta que sean puestos en tierra en el punto de destino. También son de cuenta del Asegurador los riesgos de lanchas o botes para llevar las mercaderías o traerlas de a bordo, aunque sea a remolque. Tales riesgos tanto para el embarque como para la descarga de los efectos asegurados, quedan limitados a quince días, salvo el caso de que el Asegurador hubiera consentido en ampliar dicho término, lo cual deberá hacerse constar en la póliza respectiva, y por cuya concesión se cobrará un adicional de premio que se establecerá en cada caso. Las franquicias de esta clase de averías y pérdidas se arreglarán de conformidad al valor de los efectos contenidos en la embarcación.

Si el buque destinado a transportar las mercaderías aseguradas retardase su salida más de 45 días de la fecha de emisión de la póliza, salvo se hubiese convenido otro término, el Asegurado abonará ¼ por





ciento de prima adicional por cada mes principiado del ulterior retardo a menos que el Asegurador prefiriese anular el contrato. Lo mismo que si llegado el buque al puerto de destino y que por abarrotamiento, huelgas u otras causas, las mercaderías sufriesen una estadía en lanchas o a bordo del mismo buque, mayor de 35 días desde la fecha de llegada a dicho puerto, el Asegurado abonará $\frac{1}{4}$ por ciento de prima adicional por cada mes principiado, hasta el desembarco de los efectos a tierra.

LIBRE DE AVERIA PARTICULAR

Cláusula 7) Son libres de avería particular los objetos asegurados bajo esta póliza, no mediando convenio especial estipulando otras condiciones y aumento de prima; sin embargo, si la avería procede de naufragio, varadura, choque, incendio o abordaje casual, ella será a cargo del Asegurador. No obstante sobre vinos y líquidos habrá siempre una deducción de 5 por ciento por merma, salvo pacto en contrario. Los objetos cargados sobre cubierta son libres de toda avería particular y común, salvo convenio estipulado en las Condiciones Particulares.

CON AVERIA PARTICULAR

Cláusula 8) En el caso de que el Asegurador haya aceptado el seguro garantizando las averías particulares, éstas se pagarán cuando (con exclusión de todo gasto) excedan en sí mismas de la franquicia mencionada en la póliza y solamente reconocerá responsabilidad después de haber buscado el Asegurado todas las diligencias necesarias contra el buque conductor para responsabilizar primeramente a la Compañía de navegación cuando le corresponda la pérdida o avería.

LIQUIDACION DE AVERIAS

Cláusula 9) En caso de avería particular sobre mercaderías, se buscará la diferencia entre el producto líquido que los efectos asegurados debieron rendir en el lugar de su destino y el que se obtenga en subasta pública a consecuencia del daño padecido o bien el Asegurado, se justipreciará por medio de árbitros su deterioro, para regular por uno u otro medio, el tanto por ciento de pérdida sufrida cuyo tanto por ciento abonará el Asegurador sobre la cantidad asegurada, siempre que el daño exceda la franquicia. En todo caso deberá el consignatario recibir forzosamente la parte sana.

Cláusula 10) Cuando en una misma póliza se aseguran mercaderías diversas, háyase o no expresado su respectivo valor se entenderá que todas están sujetas a igual franquicia, y se liquidará la avería de las mismas separadamente de las demás que comprende la póliza; pero para los casos de abandono, todas las mercaderías comprendidas en una misma póliza constituirán siempre un seguro único, aunque fueren de naturaleza diferente.

Cláusula 11) Los gastos de averiguación y prueba se abonarán en el único caso de que la avería a cargo del Asegurador exceda en sí misma de la franquicia, no permitiendo su acumulación en caso contrario.

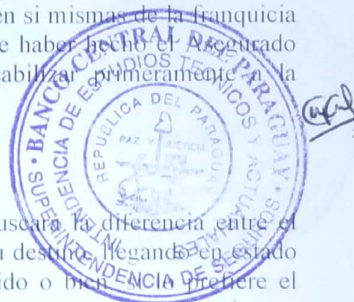
No son a cargo del Asegurador, los gastos de reemplazo y composturas de envases, pérdidas de intereses, cambios y fluctuaciones en los precios.

Cláusula 12) En las averías gruesas o comunes liquidadas según las leyes y uso del puerto de destino o de aquel en que termine legalmente el viaje, el Asegurador indemnizará simplemente la cantidad con que haya contribuido el objeto que asegura y sólo en cuanto no exceda de lo que corresponda sobre la cantidad asegurada a razón del tanto por ciento fijado para la contribución.

Cláusula 13) Nunca se acumularán las averías gruesas con las particulares de un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, deduciéndose la franquicia que corresponda en las averías particulares.

Cláusula 14) En caso de pérdida serán reembolsados el flete y los derechos de aduana – en cuanto éstos se hayan comprendido en el seguro – solamente en la parte que se haya gastado.

Cláusula 15) Las averías, daños y pérdidas que con arreglo a las leyes y al tenor de lo expresado en esta póliza sean a cargo del Asegurador, se justificarán en esta plaza y en la misma se realizará su pago (cuando no exista otra estipulación) al portador de esta póliza sin necesidad de poder alguno, después de haber presentado los documentos que justifiquen suficientemente que ha ocurrido la avería o pérdida por alguna de las causas por las cuales responde el seguro; pero hasta que dicha justificación sea reconocida y admitida por el Asegurador, o por árbitros competentes en su caso. En cualquier caso de pérdida o avería sobre mercaderías y aún cuando anteriormente se haya admitido el valor expresado, el Asegurador podrá exigir la justificación del verdadero valor o en caso que le parezca exagerado y a no haber expresamente antes aprobado un aumento determinado, podrá reducir la cantidad asegurada, hasta el precio de costo, agregando 10 por ciento. El precio de costo será determinado por medio de las facturas de compra o en su lugar, por los precios corrientes al tiempo y lugar del cargamento,



aumentándose con todos los gastos de embarque, los adelantos de fletes no reembolsables y la prima de seguro, pero sin intereses.

Cláusula 16) Es lícito el seguro del valor real de las mercaderías aumentado con el flete, derecho de importación y cualquier otro gasto que en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse siempre que así se estipule expresamente en la póliza; sin embargo, si los objetos asegurados no llegan a buen puerto, este aumento queda sin efecto.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Cláusula 17) Si el buque en el presente viaje tuviese que dirigirse para hacer cuarentena a otro punto en distinto de su destino o si al llegar a éste hallara impedida su admisión en él por interdicción de relaciones comerciales sobrevenidas durante la navegación, por causas políticas u otros motivos de fuerza mayor se aumentará el premio por regulación de peritos nombrados por las partes, según las distancias y riesgos del nuevo viaje.

Respecto a la parte del cargamento asegurado que, a consecuencia del expurgo vaya sobre cubierta del buque desde el Lazareto a su destino, el Asegurador sólo responde de los daños que provengan de la pérdida total del buque conductor. Si los objetos asegurados son depositados en lanchas y otros buques fletados para la cuarentena, el Asegurador no responde de tal riesgo, sin previo consentimiento por escrito por parte del Asegurador o de sus agentes.

EL ABANDONO

Cláusula 18) Los casos en que el Asegurado puede tener derecho a ejercer la acción de abandono, quedan limitados a los siguientes:

a) Falta de noticias por mas de tres meses contados luego de la salida del buque, este plazo contará desde la fecha de la última noticia, quedando el Asegurado obligado a justificar la fecha de la salida del buque, como asimismo la no llegada a su destino.

b) En el caso en que, los gastos excluidos, la pérdida o deterioro material con arreglo a los riesgos emprendidos, absorba las tres cuartas partes de su valor;

c) Pérdida total a consecuencia de naufragio u otro accidente fortuito de mar;

d) En el caso de venta ordenada en otra parte, que no sean los puntos de salida o de su destino, por causas de averías materiales a las mercaderías aseguradas sobrevenidas por uno de los riesgos a cargo del asegurador;

e) Cuando declarada la innavegabilidad del buque por naufragio y otro motivo, venza el plazo señalado en el inciso a) de esta misma cláusula, sin que la mercadería haya podido remitirse a su destino, a disposición del Asegurado, o si a lo menos no se ha dado principio dentro de los mismos plazos, al reembarco del cargamento a bordo de otro buque listo para recibirlo.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 19) El Asegurado debe y el Asegurador puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas o salvadas, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se le pueda culpar por ello de haber hecho acto de posesión. En caso de pérdida o innavegabilidad del buque, puede el Asegurador reembarcar o transbordar las mercaderías a su destino. El Asegurado está en su deber de entregar, si se le pide, todos los documentos respectivos que tenga en su poder que puedan auxiliar la ejecución de las medidas conservadoras. El Asegurado responde de los perjuicios que resulten de sus descuidos al no avisar al Asegurador o a sus agentes y por no tomar él mismo todas las medidas para la conservación de los efectos como asimismo de los obstáculos que opusiese a la acción del Asegurador.

Cláusula 20) En caso de daños, el Asegurado, o quien por él actúe, debe comunicar fehacientemente al Asegurador, dentro de los tres días de que lleguen a su conocimiento, los avisos y noticias que se refieran a los hechos ocurridos.

El Asegurado, el receptor de las mercaderías o quienes por ellos actúen, deberán solicitar dentro de los tres días posteriores al desembarque de las mercaderías, la intervención del comisario de averías designado por el Asegurador, o en su defecto, la intervención del Agente del Lloyd's o de las autoridades consulares paraguayas. Todo retardo en la observancia de esta obligación deberá ser justificado con documentos que comprueben la imposibilidad material de darle cumplimiento en dicho término. Ninguna indemnización podrá ser reclamada si los documentos inherentes a la comprobación y fijación de daños, no han sido revisados por las personas o autoridades arriba indicadas, y ninguna reclamación será admitida después de retiradas las mercaderías.

Cláusula 21) En el caso que sobreviniese alguna diferencia entre el Asegurador y el Asegurado respecto de la presente póliza, su interpretación o indemnización, por pérdida o daños que se





SEGUROS CHACO S.A.
SEGUROS Y REASEGUROS

reclamen, será ella sometida al fallo de los tribunales ordinarios del lugar de la suscripción de la presente póliza.

Sin embargo, estando ambas partes conformes, podrán someterse al juicio de dos árbitros arbitradores amigables componedores, nombrados respectivamente por ellos, y un tercero que para el caso de desacuerdo los mismos árbitros sacarán a la suerte de una lista de personas idóneas que formarán entre ambos antes de entrar en funciones.



SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Bordon Paredes
DIRECTOR



SECCION TRANSPORTES (MERCADERIAS)
CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 1) Las partes contratantes se someten, con las modalidades convenidas, para los riesgos de transporte: por mar, a las disposiciones de la leyes específicas y subsidiarias relativas a los Seguros Marítimos; por ríos y aguas interiores, a las disposiciones relativas a los Seguros Marítimos, con las modificaciones establecidas por la ley ; para el aéreo, a las reglas del transporte aéreo; y, por tierra, a las disposiciones del Código Civil y las leyes especiales, y subsidiariamente, por las relativas a los seguros marítimos.

Cláusula 2) Las disposiciones del Código Civil se aplicarán en cuanto no sean contrarias a su naturaleza y salvo las normas de leyes especiales.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Cláusula 3) El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.CIVIL). Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 Cód. Civil).

Cuando se trate de mercaderías, salvo estipulación en contrario, la indemnización se calculará sobre su precio en el lugar de destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar. El lucro esperado sólo se incluirá si media convenio expreso (Art. 1661 C. Civil).

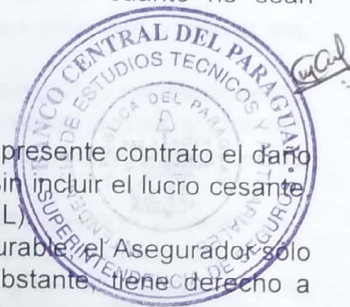
REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 4) Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.CIVIL). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

PROVOCACION DEL SINIESTRO

Cláusula 5) El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.CIVIL).



SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Bordaberry
DIRECTOR

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Cláusula 6) El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C.CIVIL).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.CIVIL).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.CIVIL).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.

b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor, sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.

c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de ésta Cláusula.

d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.

e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 12 de las Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.



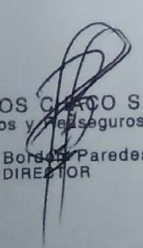
PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 7) El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.Civil).

ANTICIPO

Cláusula 8) Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.CIVIL).




SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Borsari Paredes
DIRECTOR



VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 9) El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula VII de éstas Condiciones Particulares Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.CIVIL). El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

FRANQUICIA

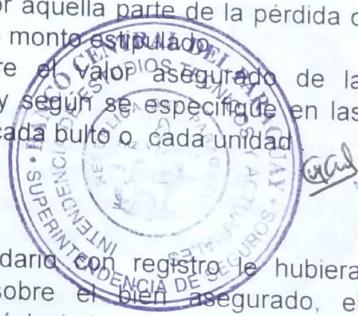
Cláusula 10) La siguiente regla se aplicará en caso de estipularse una franquicia en las Condiciones Particulares de esta póliza:

Franquicia deducible: El Asegurador es responsable por aquella parte de la pérdida o daño que exceda del porcentaje o monto estipulado. La franquicia se computa sobre el valor asegurado de la totalidad del interés asegurado, y según se especifique en las Condiciones Particulares, sobre cada bulto o cada unidad.

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

Cláusula 11) Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.CIVIL).



SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Bordeh Paredes
DIRECTOR



CONDICIONES GENERALES COMUNES
TRANSPORTES DE MERCADERIAS

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Específicas, éstas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 2 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C. CIVIL).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

CLAUSULA 3 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. CIVIL).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION

CLAUSULA 4 - Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. CIVIL)

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. CIVIL).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. CIVIL).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. CIVIL).





RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 5 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. CIVIL).

AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 6 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. CIVIL).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato hubiera impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. CIVIL).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. CIVIL).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. CIVIL).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 7 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. CIVIL).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. CIVIL).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 8 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C. CIVIL).

SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Bordaberry Paredes
DIRECTOR





OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 9 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias .

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación (Art. 1610 C.CIVIL).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C.CIVIL).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLAUSULA 10 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño, o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuirlo, o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños

La omisión maliciosa de ésta carga libera al Asegurador (Art.1615 C.CIVIL).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 11 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.



VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 12 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 13 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.CIVIL).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 14 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.CIVIL).

SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Bordon Paredes
DIRECTOR



SUBROGACION

CLAUSULA 15 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.CIVIL).

MORA AUTOMATICA

CLAUSULA 16 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.CIVIL).

PRESCRIPCION

CLAUSULA 17 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.CIVIL).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 18 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.CIVIL).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLAUSULA 19 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 1561 C.CIVIL).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLAUSULA 20 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del

Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.CIVIL).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.CIVIL).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 21 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 22 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.CIVIL).

SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Borden Parades
DIRECTOR



SEGURO DE TRANSPORTE

CLAUSULA DE COBERTURA CONTRA TODO RIESGO (CTR)

INSTITUTE CARGO CLAUSES (A)1/1/82

Cláusulas del Instituto para Mercancías (A)

RIESGOS CUBIERTOS

CLÁUSULA DE RIESGO

1. Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño al objeto asegurado, exceptuando lo dispuesto en las cláusulas 4,5,6,7 abajo citadas.

CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA

2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o la Ley y Práctica aplicables, en que se haya incurrido para evitar, o tratar de evitar, un daño por cualquier causa excepto las excluidas por las Cláusulas 4,5,6,7 o en cualquier otro lugar de este seguro.

CLÁUSULA AMBOS CULPABLES DEL ABORDAJE

3. Este seguro indemnizará también al Asegurado frente a tal proporción de responsabilidad, bajo la cláusula "Ambos culpables del abordaje" del contrato de fletamento como le corresponda respecto a una pérdida recuperable en virtud de la presente. En caso de cualquier reclamación de los Armadores bajo la citada cláusula, el Asegurado conviene en notificarla a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

EXCLUSIONES

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 4.1. Pérdida, daño o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
 - 4.2. Derrames usuales, pérdidas naturales de peso o volumen, o uso y desgastes normales del objeto asegurado.
 - 4.3. Pérdida, daño o gastos causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación del objeto asegurado (a efectos de esta cláusula 4.3. "Embalaje" se entenderá que incluye la estiba en un contenedor o plataforma, bien por parte del Asegurado o de sus dependientes, pero solamente cuando tal estiba se realice antes de la entrada en vigor de este seguro).
 - 4.4. Pérdida, daño o gastos causados por vicio propio o naturaleza del objeto asegurado.
 - 4.5. Pérdida, daño o gastos causados directamente por demora, aún cuando la misma sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).
 - 4.6. Pérdida, daños o gastos surgidos de insolvencia o incumplimientos financieros de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
 - 4.7. Pérdida, daño o gastos que surjan del uso de cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD Y FALTA DE IDONEIDAD

5. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o derivados de:
 - 5.1. Innavegabilidad del buque o embarcación, falta de idoneidad del buque, embarcación, vehículo, contenedor o plataforma para el transporte con seguridad del objeto asegurado, cuando el Asegurado o sus dependientes conozcan tal falta de navegabilidad o idoneidad en el momento de la carga del objeto asegurado.
 - 5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad e idoneidad del buque, para transportar el objeto asegurado a su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan esa innavegabilidad o falta de idoneidad.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA

6. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daños o gastos causados por:
 - 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
 - 6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, (excepto piratería), y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.
 - 6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE HUELGAS

7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos:





- 7.1. causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares.
- 7.2. resultantes de huelgas, lock-outs, disturbios laborales, motines o desórdenes civiles.
- 7.3. causados por cualquier terrorista, o por cualquier persona que actúe por motivos políticos.

8. DURACION

CLÁUSULA DE TRÁNSITO

- 8.1. Este seguro toma efecto desde el momento en que las mercancías dejan el almacén, o sitio de almacenaje en el lugar aquí designado para el comienzo del viaje, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina o
 - 8.1.1. a la entrega en el almacén de los consignatarios u otro final o lugar de almacenaje o,
 - 8.1.2. a la entrega de cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior o en el destino aquí citado, que el Asegurado decida utilizar, bien
 - 8.1.2.1. para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje,
 - 8.1.2.2. o para asignación o distribución, o
 - 8.1.3. a la expiración de 60 días después de finalizar la descarga de las mercancías aquí aseguradas al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que en primer lugar suceda.
- 8.2. Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercancías han de ser reexpedidas a un lugar de destino distintos de aquel para el que fueron aseguradas por la presente, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación tal como se establece anteriormente, no se extenderá después del comienzo del viaje a ese otro destino.
- 8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a la terminación tal como se establece anteriormente y a las estipulaciones de la cláusula 9 siguientes) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de las aventuras que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento.

CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

- 9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino designado en él, o el viaje finalice de otra forma antes de la entrega de las mercancías como se estipula en la cláusula 8 anterior, este seguro también terminará, a menos que se dé pronto aviso a los Aseguradores y se requiera la continuación de la cobertura, en cuyo caso, sujeto a una prima adicional si así se requiere por los Aseguradores, el seguro continuará en vigor.
 - 9.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de 60 días después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primeramente ocurra, o
 - 9.2. si las mercancías son reexpedidas dentro del citado período de 60 días (o de cualquier prolongación del mismo que se convenga) al destino designado aquí o a cualquier otro, hasta que se termine de conformidad con las estipulaciones de la anterior cláusula N° 8.

CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE

- 10. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, el lugar de destino es cambiado por el Asegurado, se mantendrá cubierto mediante prima y condiciones a convenir supeditado a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores.

11. RECLAMACIONES

CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE

- 11.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en el objeto asegurado en el momento del siniestro.
- 11.2. Supeditado a la cláusula 11.1., el Asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por un daño cubierto ocurrido durante el período de cobertura de este seguro, aunque el daño se hubiere producido antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento del daño y los Aseguradores no.

CLÁUSULA DE GASTOS DE REEXPEDICIÓN

- 12. Cuando, como resultado de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termina en un puerto o lugar distinto al que fue asegurado el objeto por este seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado cualquier gasto extraordinario en que adecuada y razonablemente se haya incurrido durante la descarga, almacenaje y reexpedición del objeto asegurado al destino aquí asegurado.
Esta cláusula 12 que no es de aplicación, a la Avería Gruesa ni a los Gastos de Salvamento, estará supeditada a las exclusiones contenidas en las cláusulas anteriores 4, 5, 6, y 7, y no incluirá los gastos que surjan de culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o de sus dependientes.



SEGUROS CHACO S.A.
SEGUROS Y REASEGUROS

CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

13. Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será recuperable por la presente a menos que el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, bien porque su pérdida real total aparezca como inevitable o porque el coste de recuperar, reacondicionar y reexpedir el objeto al destino al que está asegurado, excediera de su valor a la llegada.

14. INCREMENTO DE VALOR

CLÁUSULA DE INCREMENTO DE VALOR

14.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de las mercancías aseguradas por la presente, el valor acordado de las mismas se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de reclamación el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

14.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de las mercancías se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre las mercancías, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y por la mencionada cantidad total asegurada.

En caso de reclamación, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

CLÁUSULA DE NO EFECTO

15. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

AMINORACION DE DAÑOS

CLÁUSULA DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

16. Es obligación del Asegurado y sus dependientes y Agentes respecto a un ~~daño~~ ^{daño recobráble} por la presente

16.1. adoptar aquellas medidas que puedan considerarse razonables con el fin de evitar o disminuir tales daños, y

CLÁUSULA DE RENUNCIA

16.2. asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercitados y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier daño recobráble por la presente, cualquier gasto en que razonable y adecuadamente haya incurrido en virtud de tales obligaciones.

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar el objeto asegurado no serán consideradas como una renuncia o aceptación de abandono, ni perjudicarán de otra forma los derechos de cualquiera de las partes.

PREVENCION DE DEMORAS

CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con razonable diligencia en todas las circunstancias que estén dentro de su control.

CLÁUSULAS Y PRACTICA

CLÁUSULAS Y PRÁCTICA INGLESAS

19. Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Cargo Clauses" y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.



SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Borja Paredes
DIRECTOR



SEGURO DE TRANSPORTE

CLAUSULA DE COBERTURA CON AVERIA PARTICULAR (CAP)

INSTITUTE CARGO CLAUSES (B)1/1/82.

Cláusulas del Instituto para Mercancías (B)

RIESGOS CUBIERTOS

CLÁUSULA DE RIESGOS

1. Este seguro cubre, excepto lo dispuesto en las Cláusulas 4,5,6 y 7 que siguen:
 - 1.1 pérdida o daño al objeto asegurado razonablemente atribuibles a
 - 1.1.1 incendio o explosión
 - 1.1.2 varada, embarrancada, hundimiento o naufragio del buque o embarcación
 - 1.1.3 vuelco o descarrilamiento del vehículo de transporte terrestre
 - 1.1.4 colisión o contacto del buque, embarcación o vehículo con cualquier objeto externo distinto del agua
 - 1.1.5 descarga de la mercancía en un puerto de refugio
 - 1.1.6 terremoto, erupción volcánica o rayos
 - 1.2 pérdida o daño al objeto asegurado causados por
 - 1.2.1 sacrificio de avería gruesa
 - 1.2.2 echazón o arrastre por las olas
 - 1.2.3 entrada de agua de mar, lago o río en el buque, embarcación, bodega, vehículo, contenedor, plataforma o lugar de almacenaje.
 - 1.3. pérdida total de cualquier bulto caído por la borda o durante la carga o descarga del buque o embarcación.

CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA

2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o la Ley y Práctica aplicables, en que se haya incurrido para evitar o tratar de evitar, un daño por cualquier causa excepto las excluidas por las Cláusulas 4,5,6 y 7 o en cualquier otro lugar de este seguro.

CLÁUSULA AMBOS CULPABLES DEL ABORDAJE

3. Este seguro indemnizará también al Asegurado frente a tal proporción de responsabilidad, bajo la cláusula "Ambos culpables del abordaje" del contrato de fletamento como le corresponda respecto a una pérdida recuperable en virtud de la presente. En caso de cualquier reclamación de los Armadores bajo la citada cláusula, el Asegurado conviene en notificarla a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

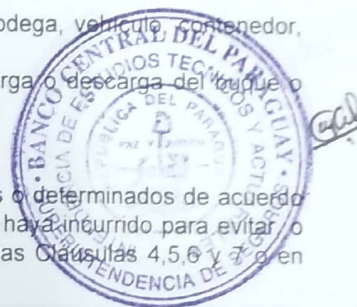
EXCLUSIONES

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 4.1. Pérdida, daño o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
 - 4.2. Derrames usuales, pérdidas naturales de peso o volumen, o uso y desgastes normales del objeto asegurado.
 - 4.3. Pérdida, daño o gastos causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación del objeto asegurado (a efectos de esta cláusula 4.3. "Embalaje" se entenderá que incluye la estiba en un contenedor o plataforma, bien por parte del Asegurado o de sus dependientes, pero solamente cuando tal estiba se realice antes de la entrada en vigor de este seguro.
 - 4.4. Pérdida, daño o gastos causados por vicio propio o naturaleza del objeto asegurado.
 - 4.5. Pérdida, daño o gastos causados directamente por demora, aún cuando la misma sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).
 - 4.6. Pérdida, daños o gastos surgidos de insolvencia o incumplimientos financieros de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
 - 4.7. Daños o destrucción deliberada del objeto asegurado o de cualquier parte del mismo por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
 - 4.8. Pérdida, daño o gastos que surjan del uso de cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD Y FALTA DE IDONEIDAD

5. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos derivados de:





- 5.1. innavegabilidad del buque o embarcación, falta de idoneidad del buque, embarcación, vehículo, contenedor o plataforma para el transporte con seguridad del objeto asegurado, cuando el Asegurado o sus dependientes conozcan tal falta de navegabilidad o idoneidad en el momento de la carga del objeto asegurado.
- 5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad e idoneidad del buque, para transportar el objeto asegurado a su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan esa innavegabilidad o falta de idoneidad.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA

6. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daños o gastos causados por:
 - 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
 - 6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.
 - 6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE HUELGAS

7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos:
 - 7.1. causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares.
 - 7.2. resultantes de huelgas, lock-outs, disturbios laborales, motines o desórdenes civiles.
 - 7.3. causados por cualquier terrorista, o por cualquier persona que actúe por motivos políticos.

8. DURACIÓN

CLÁUSULA DE TRÁNSITO

- 8.1. Este seguro toma efecto desde el momento en que las mercancías dejan el almacén, o sitio de almacenaje en el lugar aquí designado para el comienzo del viaje, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina o
 - 8.1.1. a la entrega en el almacén de los Consignatarios u otro final o lugar de almacenaje en el destino aquí citado,
 - 8.1.2. a la entrega de cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior o en el destino aquí citado, que el Asegurado decida utilizar, bien
 - 8.1.2.1 para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje,
 - 8.1.2.2. o para asignación o distribución, o
 - 8.1.3. a la expiración de 60 días después de finalizar la descarga de las mercancías aquí aseguradas al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que en primer lugar suceda.
- 8.2. Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación del seguro, las mercancías han de ser reexpedidas a un lugar de destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas por la presente, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación tal como se establece anteriormente, no se extenderá después del comienzo del viaje a ese otro destino.
- 8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a la terminación tal como se establece anteriormente y a las estipulaciones de la cláusula 9 siguiente) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento.

CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino designado en él, o el viaje finalice de otra forma antes de la entrega de las mercancías como se estipula en la cláusula 8 anterior, este seguro también terminará, a menos que se dé pronto aviso a los Aseguradores y se requiere de la continuación de la cobertura, en cuyo caso, sujeto a una prima adicional si así se requiere por los Aseguradores, el seguro continuará en vigor.
 - 9.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de 60 días después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primeramente ocurra, o
 - 9.2. si las mercancías son reexpedidas dentro del citado período de 60 días (o de cualquier prolongación del mismo que se convenga) al destino designado aquí o a cualquier otro, hasta que se termine de conformidad con las estipulaciones de la anterior cláusula (Nº 8).

CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE

10. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, el lugar de destino es cambiado por el Asegurado, se mantendrá cubierto mediante prima y condiciones a convenir supeditado a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores





11 RECLAMACIONES

CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE

- 11.1 Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en el objeto asegurado en el momento del siniestro
- 11.2 Supeditado a la cláusula 11.1, el Asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por un daño cubierto ocurrido durante el período de cobertura de este seguro, aunque el daño se hubiere producido antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento del daño y los Aseguradores no.

CLÁUSULA DE GASTOS DE REEXPEDICIÓN

12. Cuando, como resultado de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termina en un puerto o lugar distinto al que fue asegurado el objeto por este seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado cualquier gasto extraordinario en que adecuada y razonablemente se haya incurrido durante la descarga, almacenaje y reexpedición del objeto asegurado al destino aquí asegurado.

Esta cláusula 12 que no es de aplicación, a la Avería Gruesa ni a los Gastos de Salvamento, estará supeditada a las exclusiones contenidas en las cláusulas anteriores 4, 5, 6, y 7, y no incluirá los gastos que surjan de culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o de sus dependientes.

CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

13. Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será recuperable por la presente, a menos que el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, bien porque su pérdida real total aparezca como inevitable o porque el coste de recuperar, reacondicionar y reexpedir el objeto al destino al que está asegurado, excediera de su valor a la llegada.

14 INCREMENTO DE VALOR

CLÁUSULA DE INCREMENTO DE VALOR

- 14.1 Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de las mercancías aseguradas por la presente, el valor acordado de las mismas se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En caso de reclamación el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

- 14.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de las mercancías se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre las mercancías, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de reclamación, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

CLÁUSULA DE NO EFECTO

15. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

AMINORACION DE DAÑOS

CLÁUSULA DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

16. Es obligación del Asegurado y sus dependientes y Agentes respecto a un daño recobrable por la presente

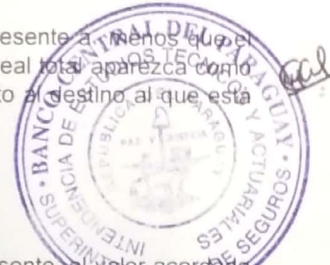
- 16.1. adoptar aquellas medidas que puedan considerarse razonables con el fin de evitar o disminuir tales daños, y

CLÁUSULA DE RENUNCIA

- 16.2. asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercitados y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier daño recobrable por la presente, cualquier gasto en que razonable y adecuadamente hayan incurrido en virtud de tales obligaciones.

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar el objeto asegurado no serán considerados como una renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cualquiera de las partes.

PREVENCION DE DEMORAS



SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Bordaberry Parades
DIRECTOR



CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con razonable diligencia en todas las circunstancias que estén dentro de su control.

CLÁUSULAS Y PRACTICA

CLÁUSULA Y PRÁCTICA INGLÉSAS

19. Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Cargo Clauses" y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.




SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Bordón Paredes
DIRECTOR



SEGURO DE TRANSPORTE

CLAUSULA DE COBERTURA LIBRE DE AVERIA PARTICULAR (LAP)

INSTITUTE CARGO CLAUSES (C)1/1/82

Cláusulas del Instituto para Mercancías (C)

RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre, excepto lo dispuesto en las Cláusulas 4,5,6 y 7 que siguen:

- 1.1 pérdida o daño al objeto asegurado razonablemente atribuibles a
 - 1.1.1 incendio o explosión
 - 1.1.2 varada, embarrancada, hundimiento o naufragio del buque o embarcación
 - 1.1.3 vuelco o descarrilamiento del vehículo de transporte terrestre
 - 1.1.4 colisión o contacto del buque, embarcación o vehículo con cualquier objeto externo distinto del agua
 - 1.1.5 descarga de la mercancía en un puerto de refugio
- 1.2 pérdida o daño al objeto asegurado causado por
 - 1.2.1 sacrificio de avería gruesa
 - 1.2.2 echazón

CLÁUSULA DE
RIESGOS

2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o la Ley y Práctica aplicables, en que se haya incurrido para evitar, o tratar de evitar, un daño por cualquier causa excepto las excluidas por las Cláusulas 4,5,6 y 7, o en cualquier otro lugar de este seguro.

CLÁUSULA DE
AVERÍA GRUESA

3. Este seguro indemnizará también al Asegurado frente a tal proporción de responsabilidad, bajo la cláusula "Ambos culpables del abordaje" del contrato de fletamento como le corresponda respecto a una pérdida recuperable en virtud de la presente. En caso de cualquier reclamación de los Armadores bajo la citada cláusula, el Asegurado conviene en notificarla a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

CLÁUSULA
"AMBOS CULPABLES
DEL ABORDAJE"

EXCLUSIONES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:

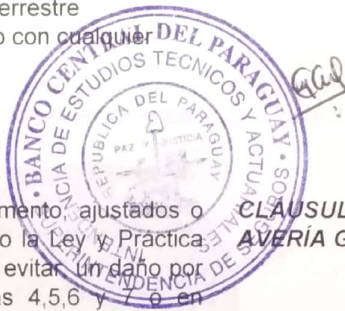
- 4.1. Pérdida, daño o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
- 4.2. Derrames usuales, pérdidas naturales de peso o volumen, o uso y desgastes normales del objeto asegurado.
- 4.3. Pérdida, daño o gastos causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación del objeto asegurado (a efectos de esta cláusula 4.3. "Embalaje" se entenderá que incluye la estiba en un contenedor o plataforma, bien por parte del Asegurado o de sus dependientes, pero solamente cuando tal estiba se realice antes de la entrada en vigor de este seguro.
- 4.4. Pérdida, daño o gastos causados por vicio propio o naturaleza del objeto asegurado.
- 4.5. Pérdida, daño o gastos causados directamente por demora, aún cuando la misma sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).
- 4.6. Pérdida, daños o gastos surgidos de insolvencia o incumplimientos financieros de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 4.7. Daños o destrucciones deliberada del objeto asegurado o de cualquier parte del mismo por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
- 4.8. Pérdida, daño o gastos que surjan del uso de cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva.

CLÁUSULA DE
EXCLUSIONES
GENERALES

5. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos derivados de:

- 5.1. innavegabilidad del buque o embarcación, falta de idoneidad del buque, embarcación, vehículo, contenedor o plataforma para el transporte con

CLÁUSULA DE
EXCLUSIÓN DE
INNAVEGABILIDAD
Y FALTA



SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros

Jorge Borden Paredes
DIRECTOR



seguridad del objeto asegurado, cuando el Asegurado o sus dependientes conozcan tal falta de navegabilidad o idoneidad en el momento de la carga del objeto asegurado.

DE IDONEIDAD

5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad e idoneidad del buque, para transportar el objeto asegurado a su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan esa innavegabilidad o falta de idoneidad.

6. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daños o gastos causados por

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA

6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.

6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.

6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.

7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos:

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE HUELGAS

7.1. causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares.

7.2. resultantes de huelgas, lock-outs, disturbios laborales, motines o desórdenes civiles.

7.3. causados por cualquier terrorista, o por cualquier persona que actúe por motivos políticos.

8. DURACION

8.1. Este seguro toma efecto desde el momento en que las mercancías dejan el almacén, o sitio de almacenaje en el lugar aquí designado para el comienzo del viaje, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina o

CLÁUSULA DE TRÁNSITO

8.1.1. a la entrega en el almacén de los consignatarios u otro final o lugar de almacenaje en el destino aquí citado,

8.1.2. a la entrega de cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior o en el destino aquí citado, que el Asegurado decida utilizar, bien

8.1.2.1. para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje

8.1.2.2. o para asignación o distribución, o

8.1.3. a la expiración de 60 días después de finalizar la descarga de las mercancías aquí aseguradas al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que en primer lugar suceda.

8.2. Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación del seguro, las mercancías han de ser reexpedidas a un lugar de destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas por la presente, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación tal como se establece anteriormente, no se extenderá después del comienzo del viaje a ese otro destino

8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a la terminación tal como se establece anteriormente y a las estipulaciones de la cláusula 9 siguiente) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento.

SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Borden Paredes
DIRECTOR

9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado -

do, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino designado en él, o el viaje finalice de otra forma antes de la entrega de las mercancías como se estipula en la cláusula 8 anterior, este seguro también terminará, a menos que se dé pronto aviso a los Aseguradores y se requiere de la cobertura, en cuyo caso, sujeto a una prima adicional si así se requiere por los Aseguradores, el seguro continuará en vigor.

CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

9.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la



expiración de 60 días después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primeramente ocurra, o

9 2 si las mercancías son reexpedidas dentro del citado período de 60 días (o de cualquier prolongación del mismo que se convenga) al destino designado aquí o a cualquier otro, hasta que se termine de conformidad con las estipulaciones de la anterior cláusula N° 8.

10. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, el lugar de destino es cambiado por el Asegurado, se mantendrá cubierto mediante prima y condiciones a convenir supeditado a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores

CLÁUSULA DE
CAMBIO DE
VIAJE

11. RECLAMACIONES

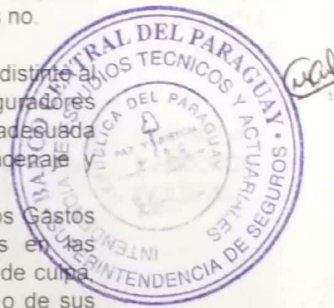
11.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en el objeto asegurado en el momento del siniestro.

CLÁUSULA DE
INTERÉS
ASEGURABLE

11.2. Supeditado a la cláusula 11.1., el Asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por un daño cubierto ocurrido durante el período de cobertura de este seguro, aunque el daño se hubiere producido antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento del daño y los Aseguradores no.

12. Cuando, como resultado de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termina en un puerto o lugar distinto al que fue asegurado el objeto por este seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado cualquier gasto extraordinario en que adecuada y razonablemente se haya incurrido durante la descarga, almacenaje y reexpedición del objeto asegurado al destino aquí asegurado.

Esta cláusula 12, que no es de aplicación a la Avería Gruesa ni a los Gastos de Salvamento, estará supeditada a las exclusiones contenidas en las cláusulas anteriores 4, 5, 6, y 7, y no incluirá los gastos que surjan de culpa negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o de sus dependientes.



13. Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será recuperable por la presente a menos que el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, bien porque su pérdida real total aparezca como inevitable o porque el coste de recuperar, reacondicionar y reexpedir el objeto al destino al que está asegurado, excediera de su valor a la llegada.

CLÁUSULA DE
PÉRDIDA TOTAL
CONSTRUCTIVA

14. INCREMENTO DE VALOR

14.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de las mercancías aseguradas por la presente, el valor acordado de las mismas se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

CLÁUSULA DE
INCREMENTO
DE VALOR

En caso de reclamación el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

14.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de las mercancías se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre las mercancías, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de reclamación, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Bordon Paredes
DIRECTOR

BENEFICIO DEL SEGURO

15. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

CLÁUSULA DE
NO EFECTO



AMINORACION DE DAÑOS

16. Es obligación del Asegurado y sus dependientes y Agentes respecto a un daño recobable por la presente

16.1 adoptar aquellas medidas que puedan considerarse razonables con el fin de evitar o disminuir tales daños, y

16.2 asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercitados y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier daño recobable por la presente, cualquier gasto en que razonable y adecuadamente hayan incurrido en virtud de tales obligaciones.

CLÁUSULA DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar el objeto asegurado no serán considerados como una renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cualquiera de las partes.

CLÁUSULA DE RENUNCIA

PREVENCION DE DEMORAS

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con razonable diligencia en todas las circunstancias que estén dentro de su control.

CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE

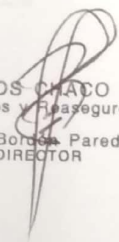
CLÁUSULA Y PRACTICA

19. Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Cargo Clauses" y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

CLÁUSULA Y PRACTICA INGLESAS



SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Borden Paredes
DIRECTOR



CLÁUSULA DE EXCLUSIONES INELIGIBLES



SEGURO DE TRANSPORTE

CLAUSULA DE COBERTURA DE HUELGA

INSTITUTE CARGO CLAUSES (HUELGA)1/1/82.

Cláusulas de Huelgas del Instituto (Carga)

RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre, excepto conforme se estipula mas abajo en las Cláusulas 3 y 4, pérdidas o daños en el objeto material asegurado causados por:

CLÁUSULA DE
RIESGOS

- 1.1 huelguistas, trabajadores en suspensión forzada por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios obreros, motines o conmociones civiles;
- 1.2 cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por motivaciones políticas.

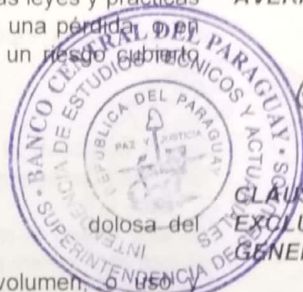
2. Este seguro cubre gastos de avería gruesa y de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o las leyes y prácticas aplicables, en los cuales se hubiere incurrido para prevenir una pérdida, o en relación con la prevención de una pérdida proveniente de un riesgo cubierto, bajo estas cláusulas.

CLÁUSULA DE
AVERÍA GRUESA

EXCLUSIONES

3. En ningún caso este seguro cubrirá:

- 3.1. Pérdida, daño o gastos atribuibles a una conducta Asegurado.
- 3.2. Derrames usuales, pérdidas naturales de peso o volumen, o desgastes normales del objeto asegurado.
- 3.3. Pérdida, daño o gastos causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación del objeto asegurado (a efectos de esta cláusula 3.3. "Embalaje" se entenderá que incluye la estiba en un contenedor o plataforma, pero solamente cuando tal estiba se realice antes de la entrada en vigor de este seguro o sea hecha por el Asegurado o sus dependientes).
- 3.4. Pérdida, daño o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza del objeto asegurado.
- 3.5. Pérdida, daño o gastos causados directamente por demora, aún cuando la misma sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).
- 3.6. Pérdida, daños o gastos surgidos de insolvencia o incumplimientos financieros de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 3.7. Pérdida, daños o gastos que provengan de ausencia, escasez o negación de mano de obra de cualquier descripción, a consecuencia de cualquier huelga, cierre patronal, disturbio obrero, motín y conmoción civil.
- 3.8. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.
- 3.9. Pérdida, daño o gastos que surjan del uso de cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.



CLÁUSULA DE
EXCLUSIONES
GENERALES

4. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos derivados de:

- 4.1. innavegabilidad del buque o embarcación, falta de idoneidad del buque, embarcación, vehículo, contenedor o plataforma para el transporte con seguridad del objeto asegurado, cuando el Asegurado o sus dependientes conozcan tal falta de navegabilidad o idoneidad en el momento de cargarse en los mismos el objeto asegurado.
- 4.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad e idoneidad

CLÁUSULA DE
EXCLUSIÓN DE
INNAVEGABILIDA
D
Y FALTA
DE IDONEIDAD



del buque, para transportar el objeto asegurado a su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan esa innavegabilidad o falta de idoneidad.

5. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daños o gastos causados por

- 5.1 Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
- 5.2 Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.
- 5.3 Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA

6. DURACIÓN

- 6.1 Este seguro toma efecto desde el momento en que las mercancías dejan el almacén, o sitio de almacenaje en el lugar aquí designado para el comienzo del viaje, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina o
 - 6.1.1 a la entrega en el almacén de los Consignatarios u otro final o lugar de almacenaje en el destino aquí citado,
 - 6.1.2 a la entrega de cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior o en el destino aquí citado, que el Asegurado decida utilizar, bien
 - 6.1.3 para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje
 - 6.1.3.1 o para asignación o distribución, o
 - 6.1.3.2 a la expiración de 60 días después de finalizar la descarga de las mercancías aquí aseguradas al costado del buque en el puerto final de descarga, lo que en primer lugar suceda.
- 6.2. Si después de la descarga al costado del buque en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación del seguro, las mercancías han de ser reexpedidas a un lugar de destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas por la presente, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación tal como se establece anteriormente, no se extenderá después del comienzo del viaje a ese otro destino.
- 6.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a la terminación tal como se establece anteriormente y a las estipulaciones de la cláusula 7 siguiente) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento.

CLÁUSULA DE TRÁNSITO



7. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino designado en él, o el viaje finalice de otra forma antes de la entrega de las mercancías como se estipula en la cláusula 6 anterior, este seguro también terminará, a menos que se dé pronto aviso a los Aseguradores y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso, sujeto a una prima adicional si así lo requieren los Aseguradores, el seguro continuará en vigor.

- 7.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de 60 días después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primeramente ocurra, o
- 7.2. si las mercancías son reexpedidas dentro del citado período de 60 días (o de cualquier prolongación del mismo que se convenga) al destino designado aquí o a cualquier otro, hasta que se termine de conformidad con las estipulaciones de la anterior cláusula (Nº 6).

CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Borbon Paredes
DIRECTOR

8. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, el lugar de destino es cambiado por el Asegurado, se mantendrá cubierto mediante prima y condiciones a convenir supeditado a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores.

CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE

9. RECLAMACIONES

9.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener

CLÁUSULA DE



un interés asegurable en el objeto asegurado en el momento del siniestro.

- 9.2 Supeditado a la cláusula 9.1 que antecede, el Asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por un daño cubierto ocurrido durante el período de cobertura de este seguro, aunque el daño se hubiere producido antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento del daño y los Aseguradores no.

**INTERÉS
ASEGURABLE**

10. INCREMENTO DE VALOR

- 10.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de las mercancías aseguradas por la presente, el valor acordado de las mismas se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada. En caso de reclamación el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

**CLÁUSULA DE
INCREMENTO
DE VALOR**

- 10.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de las mercancías se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado. El Asegurado sobre las mercancías, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de reclamación, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.



BENEFICIO DEL SEGURO

11. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

**CLÁUSULA DE
NO EFECTO**

AMINORACION DE DAÑOS

12. Es obligación del Asegurado y sus dependientes y Agentes respecto a un daño recobable por la presente

**CLÁUSULA DE
OBLIGACIONES
DEL ASEGURADO**

- 12.1. adoptar aquellas medidas que puedan considerarse razonables con el fin de evitar o disminuir tales daños, y

- 12.2. asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercitados y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier daño recobable por la presente, cualquier gasto en que razonable y adecuadamente hayan incurrido en virtud de tales obligaciones.

13. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar el objeto asegurado no serán considerados como una renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cualquiera de las partes.

**CLÁUSULA DE
RENUNCIA**

PREVENCIÓN DE DEMORAS

14. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con razonable diligencia en todas las circunstancias que estén dentro de su control.

**CLÁUSULA DE
DILIGENCIA
RAZONABLE**

CLÁUSULAS Y PRACTICA

15. Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Cargo Clauses" y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

**CLÁUSULA
Y PRACTICA
INGLESAS**



SEGURO DE TRANSPORTE
CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA

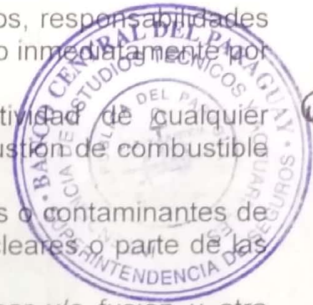
Esta cláusula tiene carácter preferencial y prevalece respecto a cualquier disposición enunciada en este seguro que no esté en consonancia con él.

1. En ningún caso dicha cláusula adicional cubrirá pérdidas, daños, responsabilidades o gastos que sean causados, empeorados y u originados mediata o inmediatamente por lo siguiente:

1.1 Radiaciones ionizaciones de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o cualquier residuo nuclear o de la combustión de combustible nuclear.

1.2 Propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación o reactor nuclear u otras estructuras nucleares o parte de las mismas.

1.3 Cualquier tipo de armas de guerra que empleen fisión nuclear y/o fusión u otra reacción similar o fuerza o sustancia radioactiva.



SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Borda Paredes
DIRECTOR



**SEGURO DE TRANSPORTE
"ROBO Y/O RATERIA" Y FALTA DE ENTREGA**

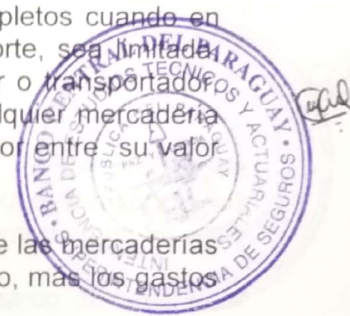
Queda entendido y convenido que mediante el pago de la prima adicional correspondiente, el Asegurador extiende a cubrir los riesgos de Robo y/o Ratería de las mercaderías y/o efectos asegurados, pero la responsabilidad de los Aseguradores en concepto de cualquier mercadería perdida por tal causa no excederá la suma que resulte menor entre su valor de embarque o valor asegurado. Queda estipulado que no habrá responsabilidad para el Asegurador cuando en el hecho interviniera directa o indirectamente el Asegurado, el empleado o dependiente del Asegurado.

Se incluye además la falta de entrega de uno o más bultos completos cuando en razón del valor de las mercaderías, según el contrato de transporte, sea limitada, disminuida o denegada la responsabilidad del armador, porteador o transportador, pero la responsabilidad de los Aseguradores en concepto de cualquier mercadería perdida por tal causa no deberá exceder la suma que resulte menor entre su valor de embarque o valor asegurado.

Se entiende por "Valor de embarque" el costo de fábrica u origen de las mercaderías para el Asegurado por quien o en cuyo nombre se efectúa el seguro, más los gastos propios de embarque y la prima de seguro.

Los Aseguradores tienen derecho, hasta la suma abonada por ellos en concepto de indemnización, a cualquier suma recobrada de los transportistas u otros respecto de tales pérdidas (deducidos, si los hubiere, los gastos de recobro).

Sólo podrá hacerse efectiva la responsabilidad de los Aseguradores cuando la Inspección haya sido solicitada a los Representantes de los mismos, siendo obligación del Asegurado dirigir en primer término las necesarias protestas contra el Capitán del buque o su equivalente concordante con los otros medios de transporte.



SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Borzani Paredes
DIRECTOR

ENDOSO N° 2

SEGURO DE TRANSPORTE RIESGO DE GUERRA

1) Queda entendido y convenido que mediante el pago de la prima adicional correspondiente, y contrariamente a lo estipulado en las condiciones de la póliza, el Asegurador extiende a cubrir, única y exclusivamente, los daños y/o pérdidas materiales, la avería gruesa y los gastos de salvamento que afecten a los bienes asegurados a consecuencia directa de:

- Guerra civil o internacional, sedición, rebelión, revolución, hostilidades; captura, apresamiento, embargo o retención por potencias extranjeras beligerantes;
- Explosión de minas, torpedos, bombas y otros artefactos de guerra

2) No obstante lo que antecede:

a) Con excepción de los riesgos de minas o torpedos derrelictos, ya sean flotantes o sumergidos a que se refiere el inciso b) de este número 2), el seguro contra los riesgos mencionados anteriormente no cubre los bienes asegurados por la presente cláusula en los siguientes casos:

(I) antes de ser puestos a bordo de un barco de ultramar (a los efectos de esta cláusula será considerado barco de ultramar el que transporte los bienes de un puerto o lugar a otro puerto o lugar, siempre que tal viaje implique una travesía de mar por dicho barco);

(II) después de haber sido descargados de a bordo de un barco de ultramar en el puerto final de descarga o después de transcurridos quince (15) días contados desde la medianoche del día de la llegada del barco de ultramar al puerto final de descarga, según lo que ocurriese primero;

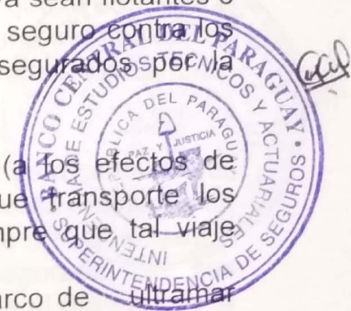
(III) después de transcurridos quince (15) días contados desde la medianoche del día de llegada del barco de ultramar a un puerto o lugar intermedio para descargar los bienes a los efectos de su reexpedición de éste o de cualquier otro puerto o lugar en otro barco de ultramar, pero la cobertura continuará a medida que los bienes sean cargados a bordo del barco de ultramar de reexpedición. Durante el referido período de quince (15) días, el seguro se mantendrá en vigor, sea que los bienes estén esperando tránsito o sea que se encuentren en tránsito entre los barcos de ultramar.

b) El seguro contra los riesgos de minas o torpedos derrelictos ya sean flotantes o sumergidos, únicamente cubre los bienes asegurados por el presente endoso, cuando ellos hubieran salido del depósito en el lugar mencionado en la Póliza para el comienzo del tránsito y a medida que sean originariamente cargados en el barco o embarcación menor. La presente cobertura concluirá a medida que los bienes asegurados sean descargados finalmente de a bordo del barco o embarcación menor y antes de su entrega en el depósito del lugar de destino mencionado en la Póliza.

c) Los embarques por vía aérea o terrestre que estuvieren amparados por esta Póliza, se aseguran sin interrupción desde el momento en que son recibidos por los portadores hasta su entrega al destinatario en el lugar de destino.

d) Este seguro no cubre reclamo alguno basado en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causadas por embargos, restricciones o detenciones por parte de cualquier potencia o autoridad.

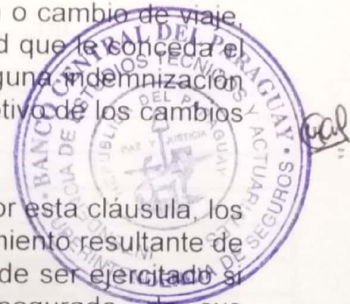
Si el contrato de transporte termina en un puerto o lugar que no sea el de destino establecido en el mismo, tal puerto o lugar será considerado como puerto final de descarga a los efectos de esta cláusula y el seguro dejará de cubrir de acuerdo con el inciso a) (II) que antecede; pero si los bienes son posteriormente reembarcados al destino original o cualquier otro destino, siempre que se dé aviso antes del comienzo de este nuevo tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro volverá a cubrir a





medida que los bienes sean cargados a bordo del barco de ultramar de reexpedición para el viaje al destino original o a otro destino.

- 3) Este seguro no cubre ninguna pérdida o daño cuya causa próxima sea demora, vicio propio o pérdida de mercado, ni cualquier reclamo por gastos provenientes de demora, excepto aquellos gastos que pueden ser recuperables en principio, de acuerdo con la práctica inglesa bajo las reglas de York-Amberes de 1950 .
- 4) La avería gruesa o común y los gastos de salvamento de dichos bienes, serán pagados conforme las Reglas de York-Amberes o las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado en el respectivo conocimiento de embarque.
- 5) Las garantías de esta cobertura subsistirán para los riesgos que la misma ampara pero con la sobreprima que pudiera corresponder, en caso de desviación o cambio de viaje, en virtud del ejercicio por el armador o fletador de cualquier facultad que le conceda el conocimiento de embarque. El asegurado no tendrá derecho a ninguna indemnización en concepto de perjuicios o de aumento de gastos incurridos con motivo de los cambios arriba mencionados.
- 6) En caso de captura, apresamiento, embargo o retención cubiertos por esta cláusula, los aseguradores son sólo responsables del hecho mismo del desposeimiento resultante de esta captura, apresamiento, embargo o retención. El abandono puede ser ejercitado si las mercaderías no han sido puestas a la disposición del asegurado, de sus representantes o de quienes pertenezcan, a los tres meses siguientes al día en que la noticia de la captura, apresamiento, embargo o retención haya sido notificada por ellos a los asegurados, siempre que dicha notificación haya sido acompañada de todos los documentos justificativos de la reclamación.
- 7) Tanto el asegurado como la compañía quedan facultados para cancelar en todo tiempo las garantías de esta cláusula mediante simple aviso notificado por carta certificada o telegrama con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, sin perjuicio para los bienes ya cubiertos antes de entrar en vigor dicha comunicación.



- O -

SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Botera Paredes
DIRECTOR

